

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

JOSÉ SANTIAGO, INC.  Recurrente  Vs.  JUNTA DE SUBASTAS, NIVEL CENTRAL, DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  Recurridos	KLRA201500162	<i>Revisión Administrativa</i> procedente de la Junta de Revisión del Departamento de Educación.  Núm.: JR-2014-016  Sobre: Impugnación de la Adjudicación de Subasta Núm. S.F.(CE) 2014-019, Contrato “Whole Wheat Pizza”
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones José Santiago, Inc. (recurrente) sobre una *Resolución* emitida por la Junta de Revisión Administrativa del Departamento de Educación (Junta) el 6 de febrero de 2015 y notificada ese mismo día, en el caso número JR-2014-016. Por medio de ese dictamen, la Junta revocó la adjudicación de la subasta SF(CE) 2014-019 y ordenó la adjudicación de la misma a F. & J.M. Carrera, Inc, (Carrera, parte con interés).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción al tratarse de un recurso tardío. Veamos los antecedentes fácticos y procesales que fundamentan esta decisión.

**I**

Mediante el dictamen recurrido, la Junta declaró ha lugar una *Solicitud de revisión y/o impugnación de adjudicación de subasta* que fue presentada por Carrera el 2 de septiembre de 2014. La *Resolución* fue emitida **y notificada** el pasado 6 de febrero de 2015. Por su parte, el recurso de Revisión Judicial fue presentado el 18 de febrero de 2015, esto es, doce (12) días luego que la Junta notificó la *Resolución*.

El 26 de febrero de 2015 la parte con interés radicó una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción* en la que alegó que, a tenor con la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2172 (LPAU), el recurrente contaba con **10 días**, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la *Resolución*, para acudir en revisión judicial de una adjudicación de subasta. Arguyó que el recurrente presentó el recurso luego de vencido el término jurisdiccional de 10 días, por lo que procede la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

A continuación, atendemos la cuestión jurisdiccional planteada.

**II**

Como es sabido, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante sí. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). No pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio se la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Id.* Así pues, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

La jurisdicción es un asunto que debemos examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997). Consecuentemente, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia.

En lo que atañe al recurso ante nosotros, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, **establece los plazos jurisdiccionales para revisar los dictámenes administrativos finales ante este Tribunal**. Específicamente, en cuanto a los casos de impugnación de subasta, esa sección establece lo siguiente:

**En los casos de impugnación de subasta**, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones **dentro de un término de diez (10) días** contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de los diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la sección 3.19 de esta ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.<sup>3</sup> L.P.R.A. sec. 2172 (Énfasis nuestro.)

Debemos destacar que los términos establecidos por la LPAU fueron legislados con la intención de establecer un balance adecuado entre la necesidad de que los procedimientos de subasta sean expeditos y el derecho de las partes a solicitar al foro judicial que evalúe la legalidad de una adjudicación en particular. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745, 758-759 (2004); *Velázquez v. Adm. de Terrenos*, 153 D.P.R. 548, 555-556 (2001). Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso.

### III

En su recurso de revisión judicial José Santiago, Inc. equivocadamente expone que tenía treinta (30) días para recurrir ante este Tribunal, por lo que presentó el recurso de revisión judicial el 18 de febrero de 2015. De ordinario, los plazos jurisdiccionales y de cumplimiento estricto establecidos para una parte acudir en apelación, revisión o *certiorari* ante este foro intermedio es de 30 días. No obstante, cuando se trata de la revisión judicial de una subasta el plazo es de 10 días. 3 L.P.R.A. sec. 2172; *Aluma Construction Corp., v. A.A.A.*, 182 D.P.R. 776, 785 (2011). Por tanto, el recurrente tenía hasta el martes, 17 de febrero de 2015 para presentar su recurso en cumplimiento con el plazo que impone la LPAU. El recurso fue presentado el 18 de febrero de 2015, lo que nos priva de jurisdicción, por lo que estamos obligados a desestimar el recurso "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989).

### IV

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones